



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-374952/2020 -- “GUSENCAR SRL”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-374952, del año 2020, caratulado “GUSENCAR SRL”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 369/387, con fecha 26/12/2024, comparece el Dr. Agustín Juan Amezttoy en carácter de apoderado de la firma GUSENCAR SRL y como gestor, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (CPCC) y patrocinante de los señores Nicolás Alonso y María Soledad Alonso, e interpone recurso de apelación contra la Disposición N° 9068/2024, dictada por el Departamento de Relatoria III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), obrante a fojas 329/254.

Que mediante el citado acto se determinan obligaciones fiscales del contribuyente de autos en su carácter de Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Disposición Normativa B N° 1/2004), correspondiente al período fiscal 2019 (enero – diciembre) -art. 2°-. Se establece que los montos de las percepciones determinadas del contribuyente en tal carácter ascienden a la suma, a valores históricos, de tres millones doscientos cuarenta y cinco mil ciento tres pesos con diecinueve centavos (\$ 3.245.103,19) y que los montos de percepciones omitidas de realizar ascienden a la suma, a valores históricos, de un millón quinientos veinte mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con once centavos (\$ 1.520.489,11) -art. 3°-. En el mismo acto se aplica al contribuyente una multa equivalente al 27,23% de monto omitido (conforme art. 61 del Código Fiscal Ley 10397 TO 2011 y modificatorias) -art. 4°-

Se establece también que, de acuerdo a lo normado en los artículos 21 inc. 2 y 4, 24 y 63 del citado Código, responden en forma solidaria e ilimitadamente con el responsable de autos los señores Nicolás Alonso y María Soledad Alonso -Art 8°-.

En el artículo 14 del citado acto se ordena su notificación al contribuyente GUSENCAR SRL y a los declarados responsables solidarios a sus domicilios constituidos y electrónicos y, al apoderado de la firma, Dr Agustín Juan Amezttoy, a su domicilio electrónico.

Que a fojas 358 obra la ratificación de lo actuado por el citado profesional por parte de los declarados responsables solidarios y, a fs 364/368 obran las notificaciones realizadas conforme lo ordenado por el acto citado en su art. 14, con fechas 14/10/24 (las realizadas al domicilio constituido en calle Santiago del Estero n.º 1330 de la ciudad de Mar del Plata) y 8/10/24 y 18/12/24 las realizadas a los domicilios fiscales electrónicos de la firma de autos y de la señora María Soledad Alonso y del Dr Agustín Juan Amezttoy, respectivamente.

Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudica la presente causa a la Vocalía de la 6ta Nominación a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante en la Vocalía de la 5ta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25).

CONSIDERANDO: I.-Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el recurso de apelación deducido resulta formalmente procedente.

Que en ese sentido, *“es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez”* (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sent. de esta Sala del 03/03/05 “CONINSA S.A.” entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que *“...un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación*

necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.” (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42). En igual sentido, sentencia de esta Sala del 16 de febrero de 2006, en autos “SAO PILI S.A.”).

Que cabe recordar que el contenido del artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, ...”*.

Que conforme las constancias obrantes en autos, la firma GUSENCAR SRL fue notificada al domicilio constituido sito en calle Santiago del Estero n.º 1130 de la ciudad de Mar del Plata, el día 14/10/24 (fs 365), a su domicilio fiscal electrónico, el día 8/10/24 (fs 366) y a través de su apoderado, Dr Amezttoy, el **día 18/12/24** (conf. constancia de notificación electrónica de fs 368). Los señores Nicolás Alonso y María Soledad Alonso, fueron notificados al domicilio constituido en calle Santiago del Estero n.º 1330 de la ciudad de Mar del Plata, el día 14/10/24 (fs 364 y 364vta) y al domicilio electrónico de la señora María Soledad Alonso, el día 8/10/24 (fs 367) .

A fs 369 y siguientes obra agregado el recurso de apelación presentado por el Dr Amezttoy en su calidad de apoderado de GUSENCAR SRL e invocando su carácter de gestor en los términos del art. 48 del CPCC (actuación que luego fue ratificada), en cuyas fojas obra inserto el sello fechador del Correo Argentino que acredita su presentación el día **26/12/24**.

De lo expuesto surge que, para los señores Nicolás y María Soledad Alonso, no sólo había transcurrido el plazo de los quince (15) días establecidos legalmente para presentar el recurso, cuyo vencimiento operaba el día **5/11/2024**, sino también el plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento. No así, en cambio, para la firma GUSENCAR SRL quien ha sido notificada a través de su apoderado, con fecha **18/12/24** conforme surge de la constancia de notificación al domicilio electrónico a fs 368.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el recurso presentado por los señores

Nicolás Alonso y María Soledad Alonso, con el patrocinio letrado del Dr Agustín Juan Amezttoy, resulta extemporáneo.

Por último, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde el rechazo del recurso de apelación en relación a los declarados solidarios, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por los señores Nicolás Alonso y María Soledad Alonso con el patrocinio letrado del Dr Agustín Juan Amezttoy y firme a su respecto la Disposición N° 9068/24, dictada por el Departamento de Relatoría III de (ARBA). Regístrese, notifíquese a las partes y vuelva a los efectos de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Dr Agustín Juan Amezttoy en representación de la firma GUSENCAR SRL.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-374952/20 "GUSENCAR SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32691420-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3762.-